

RECOMENDACION NUMERO 30/94

*EXP. N° CODHEM/1079/93-1
Toluca, México; 8 de abril de 1994*

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR TEODORO FLORES FIGUEROA

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Teodoro Flores Figueroa, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Mediante queja recibida el día 15 de julio de 1993, el señor Teodoro Flores Figueroa hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

2.- Manifiesta el quejoso que el día domingo 27 de junio de 1993, al estar en un negocio de su propiedad ubicado en

el libramiento de San José del Rincón, Municipio de San Felipe del Progreso, México, llegaron varios automóviles de los cuales descendieron personas que portaban armas (pistolas y armas largas), las cuales con lujo de violencia, y en presencia de algunas personas que se encontraban en ese momento en el negocio, lo empezaron a golpear y lo esposaron, sacándolo a empujones. Que sin identificarse ni mostrar ninguna orden en su contra que motivara su detención, fue subido a uno de los vehículos, percatándose que en el interior de otro vehículo se encontraban sus hermanos de nombres Gustavo y Eduardo, ambos de apellidos Flores Figueroa.

Que posteriormente fue trasladado al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, México, en donde lo mantuvieron junto con sus hermanos, incomunicado y sujeto a tortura, ya que refiere "en dicho lugar se nos golpeo con saña en diferentes partes del cuerpo, amarrándonos con vendas las manos y los brazos con gran fuerza para causar dolor, igualmente se nos propinaron golpes en la cabeza, se nos tapaba la cara con una franela y se nos vaciaba mucha agua", que lo anterior tenía por objeto que el quejoso o sus hermanos se declararan culpables de la muerte del señor Jesús Granados Figueroa.

Que en las galeras de la Policía Judicial de Ixtlahuaca permaneció desde el día 27 al 30 de junio de 1993, a las 13:00 horas aproximadamente, cuando fue trasladado al Centro de Prevención y Readaptación Social del Oro de Hidalgo, México.

Que ese mismo día 30 de junio de 1993, al rendir su declaración preparatoria, le mostró al Juez del conocimiento "una lesión que se traducía en un moretón de aproximadamente 14 centímetros de largo por 10 de ancho en el brazo derecho", que dicha lesión fue certificada por la Secretaría del Juzgado.

Refiere el quejoso, que la actuación del Representante Social dentro de la Averiguación Previa IXT/468/93, fue realizada de mala fe, toda vez que los hechos relatados por el denunciante eran falsos, debido a que éste inició la mencionada indagatoria en fecha 23 de junio de 1993, por la supuesta desaparición de su hermano, y en ella declaró que no sabía donde se encontraba desde hacía más de un año, lo cual es falso, ya que en el mes de junio de 1992, el mismo denunciante compareció como testigo de identidad ante el agente del Ministerio Público de Maravatío Michoacán, reconociendo el cadáver de su hermano de nombre Jesús Granados Figueroa. Además de que en su declaración inicial dentro de la indagatoria IXT/468/93, dijo no sospechar de nadie.

Asimismo, refiere el quejoso que "era evidente que al momento de realizar la supuesta investigación, la policía judicial que intervino, ya tenía

conocimiento de los hechos que investigaba, pues en la propia averiguación, consta que las copias certificadas de la Averiguación Previa número 143-992-II, que se inició ante el agente del Ministerio Público Investigador de Maravatío, Michoacán, fueron expedidas el 28 de junio de 1993, a petición del agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, Lic. Víctor M. Pacheco Villegas, y según se desprende del acuerdo de fecha 29 de junio de 1993, hasta esa fecha el Representante Social de Ixtlahuaca, giró oficio a su homólogo en Maravatío, para que remitieran copias certificadas de la citada indagatoria. Es decir, que ya las copias certificadas habían sido expedidas un día antes de la fecha en que las solicitó la Representación Social".

Que posteriormente, como resultado de una deficiente investigación realizada por los elementos de la Policía Judicial, fue señalado por el mismo denunciante como sospechoso del homicidio del señor Jesús Granados Figueroa. Que asimismo, a base de presión física y moral fue obligado a declararse culpable del delito, que según su dicho no cometió.

Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de que se investigara la actuación del agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca y de los elementos de la Policía Judicial que participaron en su aseguramiento.

3.- Mediante oficio 2736/93-1 de fecha 20 de julio de 1993, este Organismo solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

remitiera copias certificadas de la causa 135/93, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Oro, recibiendo respuesta a través del oficio número 004661 de fecha 6 de agosto de 1993, obsequiando la petición.

4.- Por medio del diverso número 2737/93-1 de fecha 20 de julio de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al ex-Procurador General de Justicia del Estado, Lic. José Vera Guadarrama se sirviera enviar el informe respectivo, de los actos mencionados por el quejoso. Obteniendo respuesta el día 27 de julio de 1993, mediante oficio CDH/PROC/ 211/01/986/93, al que adjuntó copias del desglose de la indagatoria IXT/468/93, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

a).- Acuerdo de fecha 23 de junio de 1993, por el cual el agente del Ministerio Público investigador, adscrito a Ixtlahuaca, ordenó el inicio de las diligencias de la Averiguación Previa IXT/468/93, relativas a la denuncia de hechos, presentada por Rogelio Granados Figueroa y en contra de quien resultara responsable.

b).- Declaración rendida por el señor Rogelio Granados Figueroa, en fecha 23 de junio de 1993, ante el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, en la que mencionó que el día 28 de junio de 1992, su hermano de nombre Jesús Granados Figueroa, salió de su domicilio y desde esa fecha no había regresado, ni había tenido noticias de él, que por esos hechos no levantó ninguna acta debido a que continuó buscándolo, pero que hasta esa fecha no lo había encontrado, "sin

sospechar hasta el momento de ninguna persona".

c).- Acuerdo de fecha 23 de junio de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público, giró oficio de investigación al Subcomandante de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, a efecto de que se localizara a la persona desaparecida y se presentara ante esa Representación Social, con el informe correspondiente.

d).- Oficio número 211-291/93, de fecha 29 de junio de 1993, mediante el cual el Subcomandante y Jefe de Grupo de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, de nombres Federico Escobar Suárez y José Carmen Salgado Salazar, pusieron a disposición del Representante Social a Eduardo, Gustavo y Teodoro, todos de apellidos Flores Figueroa, y rindieron el informe correspondiente, mencionando entre otras cosas, que una vez que fueron comisionados para realizar la investigación, se trasladaron al poblado de San José del Rincón, Municipio de San Felipe del Progreso, México, en donde se entrevistaron con el señor Rogelio Granados Figueroa hermano del occiso, quien al ser cuestionado sobre los hechos que investigaban, les manifestó "sospechar de Teodoro, Eduardo y Gustavo de apellidos Flores Figueroa", y que con esos datos, procedieron a la localización de los mencionados, asegurándolos en la calle principal de dicho poblado, para posteriormente trasladarlos a sus oficinas del Centro de Justicia.

e).- Constancia del 29 de junio de 1993, mediante la cual el agente del Ministerio Público, asentó que con esa

fecha recibió y anexó a las diligencias, el oficio número 211-1911-93, procedente de la Policía Judicial, Grupo Ixtlahuaca, por medio del cual rendían su informe y dejaban a su disposición en el área de seguridad de esas oficinas a los que dijeron llamarse Eduardo, Gustavo y Teodoro, todos de apellidos Flores Figueroa, por encontrarse relacionados con los hechos que se investigaban.

f).- Acuerdo del día 29 de junio de 1993, por el cual el Representante Social, giró oficio al agente del Ministerio Público de Maravatío, Michoacán; solicitándole que le expidiera copias certificadas de todo lo actuado en la Averiguación Previa número 143/992-II, relativa al delito de homicidio, cometido en agravio de Jesús Granados Figueroa, y en contra de quien resulte responsable. Haciendo constar el mismo día 29 de junio de 1993, que se recibieron en 24 fojas útiles las copias de la averiguación previa solicitada.

g).- Declaración del señor Teodoro Flores Figueroa, rendida ante el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca el día 29 de junio de 1993, en la cual se declaró confeso de la muerte del señor Jesús Granados Figueroa.

h).- Fe del estado psicofísico del señor Teodoro Flores Figueroa, realizada por el Representante Social el 29 de junio de 1993, asentando éste, que no presentaba huellas de lesiones al exterior; así como el respectivo certificado médico de estado psicofísico, suscrito por el médico legista de esa adscripción de nombre Mauro Lara Sánchez, donde también se asienta que

el asegurado no presentaba huellas de lesiones al exterior.

i).- Fe Ministerial, de la resolución del Amparo concedido por el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, a los asegurados Gustavo, Eduardo y Teodoro, todos de apellidos Flores Figueroa, mediante el cual ordenó la suspensión de plano de todo acto tendiente a su incomunicación, así como a inferirles cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, quedando dichos quejosos a disposición de ese Juzgado Federal, por lo que tocaba a su libertad personal e integridad dentro del término de 24 horas, mismas que contaron a partir de la recepción de ese comunicado oficial, que lo fue el día 29 de junio de 1993.

j).- Acuerdo de fecha 29 de junio de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público, ordenó la libertad bajo las reservas de ley de Gustavo y Eduardo Flores Figueroa, toda vez que de acuerdo a las diligencias practicadas hasta ese momento, no se encontraban reunidos los elementos que ameritaran el ejercicio de la acción penal en su contra.

5.- En fecha 30 de junio de 1993, el agente del Ministerio Público, determinó proceder penalmente en contra de Teodoro Flores Figueroa, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio, perpetrado en agravio de Jesús Granados Figueroa, consignando las diligencias de averiguación previa, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Oro, México.

6.- El día 30 de junio de 1993, fueron radicadas en el Juzgado Penal del Oro,

México, las diligencias de la averiguación previa señalada, bajo el número de causa 135/93.

En la misma fecha fue recabada la declaración preparatoria del señor Teodoro Flores Figueroa, quien mencionó entre otras cosas que el día 27 de junio de 1993, como a las 12:00 horas había sido detenido en un negocio que tiene en el poblado de San José del Rincón, Municipio de San Felipe del Progreso, México, por elementos de la Policía Judicial, sin que éstos le hubiesen mostrado ninguna orden de autoridad competente.

En la audiencia mencionada, la defensa particular del señor Teodoro Flores Figueroa, solicitó al Juez del conocimiento, que en ese acto la Secretaría del Juzgado, certificara las lesiones que presentaba el indiciado en su cuerpo, certificando la Secretaría lo siguiente "se da fe que en el brazo derecho presenta un hematoma, que tiene una longitud de catorce por diez centímetros".

El 1º de julio de 1993, el Juez de la causa solicitó a la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Oro, México, C. María Elena Chávez Sánchez, mediante oficio 268, se examinara médicamente al interno Teodoro Flores Figueroa, así como se determinara el estado Psicofísico y las lesiones que presentara. El mismo día la C. María Elena Chávez Sánchez, remitió el Juez su respuesta mediante oficio 173/993, en el cual indica que "... por el momento no nos encontramos en posibilidades de enviar a ese Juzgado a su cargo ningún estudio médico, dado

que no contamos con este servicio. Sin embargo será comunicada su petición al Departamento Médico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social para efecto de que envíen a una persona a realizar dichos estudios y demos así cumplimiento a lo solicitado".

El día 2 de julio de 1993, el doctor Raúl Jiménez Medrano, Médico Legista adscrito al Centro de Justicia del Oro, México, certifico las lesiones que presentó el interno Teodoro Flores Figueroa, a quien tuvo a la vista en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social del mismo Municipio, en el que observó "... equimosis por contusión del 15 x 10 cm en región anterior, tercio inferior de brazo derecho y tercio superior del antebrazo del mismo lado...".

7.- En fecha 15 de julio de 1993, fue expedido el Certificado Médico de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social del Oro, del interno Teodoro Flores Figueroa, y aunque el documento no indica la presencia de lesiones al exterior, probablemente debido a que fue elaborado quince días después de su internamiento al Centro, en la última parte de éste se aprecia que el quejoso refiere "que fue golpeado por judiciales".

8.- El 15 de octubre de 1993, le fue comunicado a usted mediante oficio número 4227/93-1, que este Organismo, resolvió enviar el expediente CODHEM/ 1079/93-1 al archivo, debido a que no se acreditaba hasta ese momento violación de derechos humanos del quejoso.

9.- El día 3 de noviembre de 1993, se presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, el Licenciado Gonzalo Antonio Vergara Rojas, defensor particular del quejoso, quien dijo que el motivo de su comparecencia era para manifestar, que por información proporcionada por los familiares del quejoso, sabía que éste se encontraba recién operado en el Hospital Civil de Toluca, "Lic. Adolfo López Mateos", al parecer por un tumor que repentinamente le había causado molestias y que dicho tumor no lo presentaba antes de su detención, y que como el precitado quejoso en el momento de su aseguramiento por elementos de la policía judicial había sido golpeado en todo su cuerpo, existía presunción de relación de causa a efecto entre los golpes que el quejoso manifestó haber recibido, y el tumor que ahora se le detectó.

10.- Mediante oficio 5062/93-1, de fecha 4 de noviembre de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63 del Reglamento Interno de la misma, comunicó a usted, que el expediente CODHEM/1079/93-1, sería reabierto, a fin de investigar las causas de la intervención quirúrgica, a la que había sido sometido el señor Teodoro Flores Figueroa y la relación que pudiese existir entre éstas, y los elementos de la policía judicial que lo aseguraron, así como para continuar la investigación, acerca de la probable violación a los derechos humanos del quejoso.

11.- En fecha 4 de noviembre de 1993, mediante oficio 4700/93-1, este Organismo, solicitó al entonces

Encargado del Despacho de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, Licenciado Abraham García García, informará sobre la intervención quirúrgica, a la que había sido sometido el interno Teodoro Flores Figueroa; recibiendo respuesta el 10 de noviembre del mismo año, a través del diverso DPRS/855/93, deduciéndose de la misma, que el interno había sido intervenido quirúrgicamente por presentar "cuadro abdominal agudo, secundario a masa tumoral "habiéndose encontrado en el acto operatorio, "masa tumoral en el ileon".

12.- En fecha 18 de enero de 1994, en audiencia de desahogo de pruebas en la causa penal número 135/93, radicada en el Juzgado Penal del Oro, México, instruida a Teodoro Flores Figueroa, por el delito de homicidio, compareció a declarar el Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito a Ixtlahuaca, José Carmen Salgado Salazar, quien en interrogatorio formulado por la defensa contestó, que no recordaba el día en que había sido detenido el inculpado, pero que fue entre 11:30 y 12:00 horas de un domingo. Asimismo manifestó en cuatro ocasiones distintas, que el tiempo transcurrido entre el momento en que el procesado fue asegurado y el momento en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público fue de doce a trece horas.

13.- El día 27 de enero de 1994, mediante oficio 277/94-1, este Organismo, solicitó a usted se sirviera informar las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Judicial,

que hicieron suponer la probable responsabilidad penal de Teodoro Flores Figueroa, en la comisión del delito de homicidio en agravio de Jesús Granados Figueroa. Recibiendo respuesta mediante oficio CDH/PROC/211/01/378/94, de fecha 11 de febrero de 1994, con el cual remitió el informe que rindiera el Jefe de Grupo de la Policía Judicial de Ixtlahuaca José Carmen Salgado Salazar, en fecha 3 de febrero de 1994, y en el que se aprecia que lo único que llevó a suponer la probable responsabilidad y consecuentemente el aseguramiento del quejoso en la comisión del delito mencionado, fue la "sospecha" manifestada a los elementos de la Policía Judicial, por el señor Rogelio Granados Figueroa, hermano del occiso, sin estar acreditado en el informe rendido por los propios elementos, que se hayan realizado más investigaciones tendientes a comprobar la fundamentación lógica de esa "sospecha".

14.- En fecha 28 de febrero de 1994, se presentaron en las oficinas que ocupa la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, los señores Horacio Vázquez Moreno y Felipe Reyes Rafael, quienes manifestaron que el motivo de su comparecencia era con el fin de declarar ante este Organismo, lo que sabían y les constaba acerca del aseguramiento de los señores Gustavo, Eduardo y Teodoro de apellidos Flores Figueroa, por parte de los elementos de la Policía Judicial, adscritos al Grupo Ixtlahuaca.

Una vez acordada dicha comparecencia, y cerciorados de la capacidad legal y física para declarar de

ambas personas, previa identificación y toma de sus generales, se procedió a recabar por separado, mediante acta circunstanciada, las respectivas declaraciones, coincidiendo ambos comparecientes en manifestar ser vecinos del poblado de San José del Rincón, Municipio de San Felipe del Progreso, conocer al señor Teodoro Flores Figueroa, y haber estado presentes en el aseguramiento de éste y sus dos hermanos, realizado por elementos de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día domingo 27 de junio de 1993, sucediendo los hechos en el negocio o tienda propiedad de la familia Flores Figueroa, que se encuentra en el libramiento principal de San José del Rincón, Municipio de San Felipe del Progreso, México.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- Queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en fecha 15 de julio de 1993, por violación a los derechos humanos del señor Teodoro Flores Figueroa, presuntamente cometidos por el agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial adscritos a Ixtlahuaca, México.

2.- Copia del oficio que el Juez Penal de Primera Instancia del Oro, México, remitiera el 1° de julio de 1993, a la directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social, solicitando se examinara médicamente al interno Teodoro Flores Figueroa y determinara

el estado Psicofísico y las lesiones que presentaba.

3.- Copia simple del oficio 173/993 que enviara la Directora del Centro Preventivo del oro, México, al Juez de la causa informandole la imposibilidad de remitir el estudio médico del interno Teodoro Flores Figueroa.

4.- Copia del certificado médico practicado el 1° de julio de 1993 al señor Eduardo Flores Figueroa, expedidas por el doctor Alejandro Mendieta Reyes, quien ejerce la profesión libremente y certificó que el paciente presentó "...golpe contuso en cara interna de brazo derecho, con hematoma de 5 cm de longitud aproximadamente...además presenta en cara interna de muslo izquierdo, golpe contuso con hematoma de aproximadamente 20 cm de diametro...refiere dolor en región occipital, aumentando el dolor a la palpación profunda...".

5.- Copia del certificado médico de lesiones del interno Teodoro Flores Figueroa, expedido por el doctor Raul Jiménez Medrano, Médico Legisla adscrito al Centro de Justicia del Oro, México, quien lo tuvo a la vista en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de ese Municipio. El día 2 de julio de 1993, y en el que observó que presentó "...equimosis por contusión de 15 x 10 cm en región anterior, tercio inferior de brazo derecho y tercio superior de antebrazo del mismo lado...".

6.- Copia del Certificado Médico de ingreso, al Centro de Prevención y Readaptación Social del Oro de Hidalgo, México, del interno Teodoro Flores

Figueroa, expedido en fecha 15 de julio de 1993.

7.- Oficio CDH/PROC/211/01/986/93, de fecha 27 de julio de 1993, mediante el cual usted se sirvió enviar el informe solicitado por ese Organismo.

8.- Oficio DPRS/855/93, de fecha 10 de noviembre de 1993, a través del cual, el Encargado del Despacho de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, informó a esta Comisión de Derechos Humanos, las cuasa por las cuales el interno Teodoro Flores Figueroa, fue sometido a intervención quirúrgica, misma que han quedado debidamente escritas en el numeral once del capítulo de hechos.

9.- Oficio CDH/PROC/211/01/378/94, de fecha 11 de febrero de 1994, por medio del cual usted informó a este organismo, las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, para acreditar la probable participación del quejoso en la comisión del delito que se le imputa.

10.- Copia de la Averiguación Previa IXT/468/93, iniciada por Rogelio Granados Figueroa en fecha 23 de junio de 1993, como denuncia de hechos probablemente delictuosos, por la desaparición de su hermano de nombre Jesús Granados Figueroa y en contra de Quien Resultara Responsable.

11.- Copia de la Causa número 135/93, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Oro de Hidalgo, México, por el delito de homicidio en agravio de Jesús Granados

Figueroa y en contra de Teodoro Flores Figueroa, de la que se destaca la declaración rendida en fecha 18 de enero de 1994, por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito al Grupo Ixtlahuaca, de nombre José Carmen Salgado Salazar, quien aceptó que el tiempo que estuvieron a disposición de la Policía Judicial los asegurados, entre ellos Teodoro Flores Figueroa, fue de doce a trece horas, antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

12.- Acta Circunstanciada levantada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en fecha 28 de febrero de 1994, en la cual los testigos Horacio Vázquez Moreno y Felipe Reyes Rafael, manifiestan que el aseguramiento del quejoso fue realizado por elementos de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, aproximadamente a las 12:00 horas del día domingo 27 de junio de 1993.

III. SITUACION JURIDICA.

En fecha 23 de junio de 1993, fue iniciada por el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca Lic. Víctor M. Pacheco Villegas la Averiguación Previa IXT/468/93, por la presunta desaparición del señor Jesús Granados Figueroa, solicitando a la Policía Judicial de esa adscripción en fecha 24 de junio del mismo año, a través del oficio 211-07-1036/93, la investigación correspondiente.

El 27 de junio de 1993, fueron privados de la libertad, Teodoro, Gustavo y Eduardo, todos de apellidos Flores Figueroa por los elementos de la Policía Judicial adscritos a Ixtlahuaca, de

nombres José Carmen Salgado Salazar, Federico Escobedo Suárez, Jesús Almazán Torres y Daniel Orea Briones, quienes mantuvieron a los asegurados, incomunicados entre 24 y 48 horas, antes de ponerlos a disposición del Representante Social, toda vez que como se desprende de las actuaciones, éstos lo hicieron hasta el día 29 de junio de 1993.

El 29 de junio de 1993, el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, acordó conceder la libertad con las reservas de ley a Gustavo y Eduardo Flores Figueroa, toda vez que de las diligencias practicadas hasta ese momento, no se encontraban reunidos los elementos que ameritaran el ejercicio de la acción penal en su contra.

El día 30 de junio de 1993, el Representante Social mencionado, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Teodoro Flores Figueroa, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio, en agravio de Jesús Granados Figueroa, consignando las diligencias de averiguación previa al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Oro de Hidalgo, México, dictándosele al inculpado Auto de Formal prisión en fecha 2 de julio de 1993, dentro de la causa 135/93, que se encuentra a la fecha en período de instrucción.

IV. OBSERVACIONES.

Del enlace lógico y jurídico de las constancias que integran el expediente número CODHEM/ 1079/93-1, se

concluye que el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca Lic. Víctor M. Pacheco Villegas y los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, José Carmen Salgado Salazar, Federico Escobedo Suárez, Jesús Almazán Torres y Daniel Orea Briones incurrieron en violación a los derechos humanos de Teodoro, Gustavo y Eduardo, todos de apellidos Flores Figueroa, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en lo conducente "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial... Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

b).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado de México que dispone en lo conducente "...Al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

"Comete asimismo el delito de Abuso de Autoridad, el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes:"

"IV. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa, reciba como

presa, detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda..."

"VII. Cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación..."

c).- Artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen en lo conducente:

"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:"

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

d).- Circular número 34 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 18 de octubre de 1989 que trata de las investigaciones de la

Policía Judicial sin perjuicio de las garantías constitucionales, disponiendo en lo conducente, "para cumplir debidamente con las disposiciones de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución del Estado, en lo referente a la persecución de los delitos, en la fase de averiguación previa; la intervención de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, debe ser institucionalmente armónica y coordinada permanentemente por el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación..."

"Por lo que:"

"UNICO: Todo asegurado queda ipso facto a disposición del Ministerio Público..."

"El incumplimiento de esta disposición será sancionado en la forma prevista por las leyes".

e).- Circular número 49 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 17 de septiembre de 1990 relativa a los detenidos a disposición del Ministerio Público, que indica en lo conducente: "Constituye una incorrecta práctica, considerar el aseguramiento de personas relacionadas con delitos, en dos órdenes: Detenidos a disposición de la Policía Judicial y detenidos a disposición del Ministerio Público."

"Significa esta circunstancia un desconocimiento pleno de la estructura constitucional y orgánica del Ministerio Público, por lo que todo asegurado por la Policía Judicial queda de inmediato a disposición del Ministerio Público, quien

bajo su más estricta responsabilidad, ordenará a la Policía Judicial y a los órganos auxiliares la práctica de diligencias, pruebas y trámites conducentes al esclarecimiento de los hechos..."

Se afirma lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa, independientemente de que la responsabilidad penal del procesado Teodoro Flores Figueroa en la comisión del delito que se le imputa, o la ausencia de ésta, será legalmente resuelta en su oportunidad por la autoridad judicial que sigue la causa 153/93, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Oro de Hidalgo, México, las evidencias recabadas por este Organismo indican que los indiciados fueron asegurados, sin que mediara orden de autoridad judicial, ni se acreditara en las actuaciones, la existencia del temor fundado de que pudieran substraerse a la acción de la justicia.

De igual forma se hace notar, que los elementos investigadores, no tenían ninguna orden expresa del agente del Ministerio Público, en la cual bajo su responsabilidad ordenara la detención de los quejosos, fundando y expresando los indicios que motivaran su proceder, sino por el contrario, los indiciados fueron privados de su libertad, como resultado de una deficiente investigación llevada a cabo por los elementos de la Policía Judicial comisionados, quienes realizaron la afectación a las garantías de seguridad jurídica del quejoso, basando su proceder en una simple sospecha del denunciante.

Asimismo quedo comprobado que los asegurados fueron objeto de maltrato

físico, toda vez que el inculpado Teodoro Flores Figueroa presentó lesiones, como se corrobora con la fe que de ellas realizó el Secretario del Juzgado Penal del Oro el 30 de junio de 1993, la certificación que de las mismas hiciera el perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia Dr. Raúl Jiménez Medrano, el 2 de julio de 1993, así como con el certificado médico del señor Eduardo Flores Figueroa, extendido por el médico particular Alejandro Mendencia Reyes, en el cual se observa que dicha persona presentó "...golpe contuso en cara interna de brazo derecho, con hematoma de 5 cm de longitud aproximadamente... además presenta en cara interna de muslo izquierdo, golpe contuso con hematoma de aproximadamente 20 cm de diámetro...refiere dolor en región occipital, aumentando el dolor a la palpación profunda...".

Por otra parte, los asegurados no fueron inmediatamente puestos a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento, ya que como se ha mencionado, los elementos policíacos, privaron de la libertad a Eduardo, Gustavo y Teodoro, todos de apellidos Flores Figueroa, el día 27 de junio de 1993, aproximadamente a las 12:00 horas, y arbitrariamente los pusieron a disposición del Representante Social, hasta el día 29 del mismo mes y año, manteniéndolos incomunicados, entre 24 y 48 horas, situación que ha quedado debidamente acreditada con la manifestación del agraviado en la queja interpuesta ante esta Comisión de Derechos Humanos; con el oficio número 211-291/93 de fecha 29 de junio de 1993, mediante el cual los elementos de la Policía Judicial dejan a disposición del

agente del Ministerio Público a los supracitados indiciados; con la constancia del Representante Social, en la que asienta la puesta a su disposición de los inculpados el día 29 de junio de 1993; con la declaración de los testigos Horacio Vázquez Moreno y Felipe Reyes Rafael, recabada en este Organismo en fecha 28 de febrero de 1994; así como con la declaración rendida el 18 de enero del año en curso, por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito al Grupo Ixtlahuaca, José Carmen Salgado Salazar, ante el Juez Penal de Primera Instancia del Oro, dentro de la causa 153/93. Información que ha quedado debidamente descrita en el capítulo de hechos del presente documento.

Por cuanto hace a la actuación del Lic. Víctor M. Pacheco Villegas, agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, dentro de la Averiguación Previa IXT/468/93, es de advertirse que omitió asentar la forma en que tuvo conocimiento de la existencia de la Averiguación Previa 143-992-II, relacionada con el homicidio del señor Jesús Granados Figueroa, misma que se iniciara el día 29 de junio de 1992, en Maravatío, Michoacán.

También se aprecia falta de diligencia y cuidado del Representante Social mencionado en el desempeño de sus atribuciones, toda vez que de las constancias que obran en la Averiguación Previa IXT/468/93, se advierte que mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 1993, ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público de Maravatío, Michoacán, a efecto de obtener copias certificadas de la averiguación previa iniciada en ese lugar un año antes; y de las

copias que le fueron enviadas en respuesta a su oficio, aparece en la certificación, que éstas le fueron remitidas a solicitud del mismo, el día 28 de junio de 1993, es decir un día antes de que supuestamente acordara la solicitud de esos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial José Carmen Salgado Salazar, Federico Escobedo Suárez, Jesús Almazán Torres y Daniel Orea Briones, y de resultar procedente, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse, o imponer la sanción aplicable.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Lic.

Victor M. Pacheco Villegas, agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, y de resultar procedente imponer la sanción aplicable.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

*OFICIO: CDH/PROC/211/01/825/94.
Toluca, Estado de México Abril 18, de
1994.*

DOCTORA

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MEXICO**

P R E S E N T E

En respuesta a su atento oficio del día 8 de abril del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 30/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el señor TEODORO FLORES FIGUEROA, y que originó el expediente número CODHEM/1079/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Reiterándole mis consideraciones respetuosas.

ATENTAMENTE

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**
Gobernador Constitucional del Estado de México
ccp. **LIC. JESUS JARDON NAVA**
Subprocurador General de Justicia del Estado
ccp. **LIC BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO**
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO'BVL'LVM.